



11443

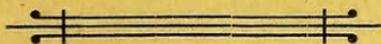
Ministerio de Instrucción Pública

---

# Reglamento General

— DE —

## Exámenes



LA PAZ-BOLIVIA

1910

Imp. Artística de Carlos Díez de Medina  
Calle Ayacucho, Nos. 90-92.

02012

## CIRCULAR

La Paz, á 7 de Abril de 1910

### Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

*Al Señor Rector del Distrito Universitario de.....*

SEÑOR

Con fecha 21 de marzo próximo pasado, este Ministerio ha dictado un nuevo Reglamento General de Exámenes, en conformidad á las necesidades presentes de la instrucción pública.

El examen según los concejos de la pedagogía moderna, no tiene gran importancia. El no puede ser testimonio real y efectivo del celo desplegado por el profesor ó preceptor, del valor del método empleado y del grado de aprovechamiento del alumno. El ideal pedagógico en materia de instrucción sería la supresión de los exámenes. En Bolivia, sin embargo, no se podría entrar de golpe en una reforma que esté conforme con la última palabra de la ciencia de la educación; pues, el país está muy lejos de contar con los elementos materiales y morales que pudieran sustituir aquel modo de juzgar del aprovechamiento de los alumnos.

SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA PAZ

Serie .....

Volumen .....

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA  
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

1391

De aquí que el nuevo Reglamento haya reducido las pruebas escolares á sólo los exámenes de fin de año, modificando en esto sustancialmente los reglamentos vigentes de 10 de febrero de 1904 y 6 de octubre de 1906. Si el examen no entraña en sí la importancia que hemos solido concederle, no hay para que prodigarle, ó hacer de él, la piedra fundamental de los estudios escolares.

La innovación fundamental del Reglamento que se acaba de dar, es la de que los exámenes deben rendirse sobre cada materia que el alumno estudia. Este sistema empleado en todos los países en los que aun existe la prueba escolar del examen, es indudablemente, el más perfecto, pues que tiende á obtener una demostración aproximada del grado de aprovechamiento de los alumnos de todas las materias que estudian, dentro una enseñanza gradual y coordinada.

La composición de los tribunales examinadores, por tanto, ha sido materia de organización distinta de la que tenía anteriormente. Ella está fundada en el principio de que sólo los profesores del ramo, sobre el cual se da examen, forman el tribunal receptor de la prueba, presididos por el decano del establecimiento.

Si el examen ha de ser aceptado aún, el único examinador deberá ser el profesor, y no personas extrañas al establecimiento donde hace el alumno su aprendizaje y extrañas á la ciencia ó ramos de los cuales se recibe la prueba.

Por otra parte, en la organización de los tribunales examinadores se ha partido del principio de que éstos debieran funcionar en cada establecimiento de instrucción con sus propios elementos, es decir, con el personal

de sus profesores, presididos por el director de instituto. Este temperamento se ha adoptado por respeto á la autonomía del régimen interior de cada establecimiento, respeto de autonomía, que es una forma práctica de la libertad de enseñanza. El Estado, no debe, á título de tuitivo, inimicirse demasiado en las modalidades características y peculiares de la enseñanza particular.

El Estado interviene en los institutos particulares mediante los programas que dicte y los reglamentos y leyes que prescribe á la instrucción en general; pero, dentro de esta potestad directriz, los institutos particulares ó privados debieran tener cierta libertad de acción y de procedimientos para moverse conforme á sus tendencias y espíritu educativos. En el nuevo Reglamento, se ha tratado de huir de los tribunales únicos, aconsejados por algunos profesores, y ante los cuales tribunales habrían desfilado todos los establecimientos públicos y privados, haciendo la función de verdaderas cribas, por donde hubiesen pasado los alumnos de todos los matices. Tal sistema importaba un procedimiento nivelador, odioso é injusto.

Sin embargo, para establecer una especie de equilibrio en el desenvolvimiento uniforme de la instrucción pública, y aceptando como aceptamos provisionalmente en el examen, una prueba decisiva del grado de aprovechamiento escolar, se ha creído conveniente organizar los tribunales examinadores de establecimientos tanto oficiales como particulares, con la cooperación simultánea de los profesores de unos y otros. Este criterio, además, ha imperado en vista de las dificultades prácticas de organizarse muchos tribunales á la vez con sólo el personal do-

cente de cada establecimiento. Debiendo ellos funcionar simultáneamente, no habría podido llegarse á su formación sin llamar á profesores de otros establecimientos.

Otro punto no menos importante que se ha innovado, es el referente á los exámenes del bachillerato. Desde hace algún tiempo se vino notando en las reglamentaciones de exámenes, la tendencia de distinguir el bachillerato en ciencias del de letras, tendencia que se justifica por un sin número de razones de orden técnico y práctico que no es del caso explanarlas. Sólo que esa aspiración de dividir el bachillerato en dos ramas, ahora llega á ser una realidad. El examen de bachiller no será ya lo que era, una prueba heterogénea é incompleta que daba el estudiante de instrucción secundaria, de su aprendizaje científico y literario á la vez. De hoy en adelante, el bachiller en ciencias rendirá pruebas sobre materias de esta índole; el bachiller en letras sobre humanidades, exclusivamente.

Si en la instrucción secundaria existiese una bifurcación científica y literaria que preparase la especialización superior, el examen de bachiller podría ser inmediato á la conclusión de los estudios secundarios. Mas, no habiendo tal división preparatoria que dé al alumno una instrucción sólida y especial para recibir el título de bachiller, en uno ú otro ramo de los conocimientos humanos, se obvia tal diferencia con el plazo de un año que se otorga al estudiante para dar el examen de bachiller. En este tiempo, podrá prepararse suficientemente. Por otra parte, el séptimo año del plan de estudios dictado por mi digno antecesor, que tiene que ser obligatorio para los que han comenzado en él, está destinado al repaso de

las materias estudiadas en años anteriores, lo que quiere decir que dicho año será de preparación para la especialidad del bachillerato.

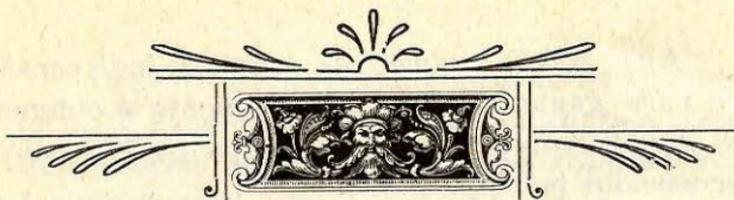
Explicados así, ligeramente, los puntos fundamentales del nuevo Reglamento, debo manifestar al señor Rector, que las otras cuestiones de orden secundario, como son: la forma de votaciones, inasistencia de alumnos, modo de funcionar de los tribunales, aplazamientos, etc., ó se han tomado de los reglamentos anteriores ó son medidas nuevas concordantes con las bases fundamentales del que acaba de dictarse.

Es posible, señor Rector, que él no prevea todas las modalidades posibles que la materia ofrezca, y hayan por lo tanto quedado olvidadas algunas de ellas, no obstante el cuidado que ha puesto este Ministerio por hacer una reglamentación completa. Ud., señor Rector, queda facultado para subsanar las omisiones de simple detalle, entendiéndose que esta facultad no va hasta desvirtuar las prescripciones escritas. Si se ofreciesen dudas ó interpretaciones sobre puntos principales, se servirá Ud. consultar oportunamente á este Ministerio.

Adjunto á esta circular, le remito un número suficiente de ejemplares impresos del Reglamento, para su distribución conveniente.

Dios guarde á usted.

*B. Saavedra*



# Reglamento de Exámenes

Eliodoro Villazón

Presidente de la República

CONSIDERANDO:

*Que la ley de 21 de octubre de 1909, ha suprimido los tribunales examinadores creados por ley de 29 de diciembre de 1903, lo que impone la conveniencia de una nueva reglamentación de la materia.*

DECRETA:

El siguiente

## Reglamento General de Exámenes

I

ARTICULO 1º—Al fin de cada año escolar, los alumnos de los establecimientos de instrucción de la República, rendirán en sus propios institutos, exámenes de los cursos que hubiesen seguido. Los exámenes tendrán lugar desde el 15 de octubre hasta el 1º de noviembre, sin que puedan adelantarse ni retrasarse de estas fechas.

ART. 2º—El examen es requisito indispensable para ganar el curso sobreviniente ú obtener los grados universitarios ó títulos profesionales reconocidos por ley.

ART. 3º—Para pasar de un curso á otro es condición necesaria el examen sobre todas las materias contenidas en la asignatura inferior, conforme á los programas oficiales vigentes y la aprobación del tribunal.

ART. 4º—Ningún alumno puede ser eximido de exámenes por causa ó razón alguna. Tampoco es permitido que un alumno gane mas de un curso en cada año escolar.

ART. 5º—Ningún alumno ó estudiante podrá presentarse á examen sin haber llenado, previamente, los siguientes requisitos:—1º de haber pagado los derechos de matrícula, pensión ó grado, según el caso en que se encuentre el examinado; 2º de haber cumplido puntualmente sus deberes escolares.

ART. 6º—Si las faltas de un alumno de instrucción primaria, pasasen de cincuenta en el año, sean contínuas ó discontinúas, licenciadas ó no, no dará examen. No habrá aplazamientos por menor número de inasistencias.

ART. 7º—Si las inasistencias de un alumno de instrucción secundaria ó especial pasasen de veinticinco y llegasen á treinta, en el año escolar, sean contínuas ó discontinúas, licenciadas ó no, será aplazado para la segunda quincena de diciembre. Si las faltas pasasen de treinta perderá el año.

ART. 8º—Si las inasistencias de un alumno de facultad pasasen de cuarenta, continuas ó discontinuas, licenciadas ó no, determinarán la pérdida del año escolar.

ART. 9º—Las inasistencias se computan por días completos y hábiles.

ART. 10—Además de los requisitos prescritos en los artículos anteriores, no podrán presentarse á exámenes los alumnos que obtengan nota *pésima* en la libreta ó informes de los profesores. A este efecto, los profesores llevarán libretas en las que anotarán el grado de aprovechamiento de sus alumnos, de cuyas notas pasarán informe mensual al decano ó director.

## II

ART 11—Los tribunales examinadores serán: de facultad, de enseñanza especial, de instrucción secundaria y de instrucción primaria.

ART. 12—Los exámenes profesionales se sujetarán á los reglamentos especiales.

ART. 13—Los tribunales examinadores serán tantos cuantas sean las materias de las que deben rendirse pruebas, conforme á los programas oficiales vigentes, quedando excluidos los cursos de caligrafía, dibujo, canto y gimnasia.

ART. 14—Los tribunales se compondrán de tres miembros, en esta forma:

I—Para las facultades: del decano, profesor del ramo y un otro profesor que enseñe igual ó análoga materia.

II—Para las escuelas especiales: del director, profesor del ramo y un otro que enseñe igual ó análoga materia.

III—Para la instrucción secundaria: del director del colegio, del profesor del ramo y de un otro profesor de igual ó análoga materia.

IV—Para la instrucción primaria de las capitales de departamento: del director del establecimiento, del preceptor del ramo y de un otro que enseñe igual ó análoga materia.

ART. 15—Las escuelas primarias de provincias y las escuelas rurales se registrarán por instrucciones especiales.

ART. 16—Los decanos y directores con anticipación de diez días á la fecha del comienzo de exámenes, harán, en consorcio de los profesores, la designación del personal de los tribunales. Establecerán igualmente el orden y forma de su funcionamiento. De ambas cosas, es decir, de la composición y del orden ó modo de funcionar, darán parte al rector ó jefe superior de instrucción local donde ellos funcionen. La omisión de este requisito importa la invalidez de los exámenes, que se repetirán cuando se le haya cumplido debidamente.

ART. 17—Si hubiese en la misma localidad, dos ó más establecimientos de igual clase ó grado de enseñanza, el rector ó jefe de instrucción establecerá, con la anticipación requerida, y de acuerdo con los directores, la composición de tribunales examinadores.

Esta composición tendrá lugar de manera que uno de los miembros de los tribunales de un establecimiento sea profesor de igual materia de otro de igual clase. A los tribunales de establecimientos de empresa particular se asociarán, precisamente, profesores de institutos oficiales. Así mismo, á los institutos oficiales, concurrirán profesores particulares.

ART. 18—Esta asociación de profesores no será aplicable á institutos de instrucción primaria, para los que regirá lo estatuido en el artículo 14, inciso IV y artículo 15.

ART. 19—A los establecimientos de instrucción primaria, particulares ó fiscal de las capitales de departamento, asistirá indispensablemente el inspector ó su representante. Si faltasen éstos, la persona que designe el rector ó jefe de instrucción local.

ART. 20—La enseñanza libre de la facultad de derecho y ciencias sociales, estará sujeta á la composición y orden de funcionamiento de los tribunales que se establezcan, por el rector ó decano de la facultad oficial, ante los que rendirán examen los alumnos.

Si no existiese facultad oficial, los tribunales de exámenes se formarán con los profesores de enseñanza libre, presididos por el rector, ó su delegado, debiendo funcionar en el local y forma que determine dicho rector.

ART. 21—La fecha, orden y sucesión de los exámenes, así como la composición personal de

los tribunales, se fijará en las tablillas del establecimiento con anticipación de dos días, para conocimiento de profesores y alumnos.

ART. 22—Los tribunales examinadores funcionarán, simultánea ó sucesivamente, según lo permita el personal de profesores y el orden de su actuación.

ART. 23—Los tribunales examinadores funcionarán las veces que sean necesarios sus servicios; pero en todo caso, con el número completo de vocales, sin cuyo requisito son nulos sus actos.

ART. 24—En las épocas designadas para la recepción de las pruebas, los tribunales examinadores funcionarán diaria y seguidamente, hasta llegar su cometido en el término que les esté asignado.

ART. 25—A los examinadores oficiales que no concurren á cumplir sus deberes, se le descontará el doble del haber del día. Si el profesor titular por impedimento legítimo no concurrese, será reemplazado por un otro profesor.

ART. 26—Los decanos y directores serán los presidentes de los tribunales. Si éstos no pudiesen presidir sea por impedimento ó por razón de la simultaneidad, designarán los profesores que deban presidir los tribunales en representación suya. Los rectores podrán presidir los tribunales de facultad.

ART. 27—Cada tribunal funcionará con un secretario nombrado de entre uno de sus dos miembros, si es que no concurrese el secretario especial

del establecimiento. El secretario llevará un libro especial de actas de los exámenes con anotación de las calificaciones que los alumnos obtengan. Estas actas serán firmadas por el presidente y miembros del tribunal. Concluídos los exámenes de una materia, el acta se pasará al decano ó director, para los efectos del cómputo general.

### III

ART. 28—Los tribunales designados numerarán ordinalmente los programas oficiales, de modo que cada cuestión forme una tesis ó punto sobre el que deberá versar el examen. Cada materia de estudios tendrá numeración especial.

ART. 29—La numeración que arroje una materia será depositada en una ánfora giratoria, de donde el examinado extraerá un número sobre el que rendirá examen. Los números extraídos no podrán volver á la ánfora, á efecto de que no se repitan las mismas cuestiones.

ART. 30—Extraída la cuestión por el examinando, éste desarrollará ó demostrará la tesis durante el tiempo establecido. Si las materias de examen requieren demostraciones prácticas y de gabinete, el examen será práctico. Terminada la prueba los profesores examinadores podrán hacer algunas observaciones; pero les está prohibido entrar en discusión ó polémica con el actuante.

ART. 31—Los alumnos se presentarán á rendir examen en los días y horas señalados á cada ma-

teria. El que dejare de concurrir á él en los términos fijados, sufrirá aplazamiento.

ART. 32—Los exámenes durarán ante cada tribunal:

Cinco minutos, máximun, para la instrucción primaria.

Cinco minutos, máximun, para los tres primeros años de instrucción secundaria.

De cinco á ocho minutos, máximun, para los años posteriores de este grado de enseñanza.

De ocho á quince minutos, máximun, para los exámenes de enseñanza especial ó facultativa,

#### IV

ART. 33—Cada miembro del tribunal deberá estar dotado, para el objeto de la calificación, de un cuadro impreso que contenga el nombre de la universidad, la designación del establecimiento, el grado de enseñanza de que se trata y el ramo sobre el que debe versar el examen. Además, en columna vertical, se expresará el nombre de los alumnos, el monto de sus faltas, justificadas ó no, la duración del examen, y últimamente, la calificación que merezcan.

ART. 34—Esta calificación se sujetará á la siguiente evaluación: 1 á 6, representa examen *pésimo*; 7 á 12, *malo*; 13 á 16, *bueno*; 17 á 20, *honófico*. El número 21 significa examen *sobresaliente*.

ART. 35—Cada uno de los examinadores, ateniéndose á la evaluación anterior, asignará al examen, despues de la actuación de examinado, la ci-

fra que considere estimativa. Concluídos los exámenes de la materia, se sacará el resultado de cada alumno. Para ello se sumarán las tres asignaciones, y su total se dividirá por tres, que es el número de miembros del tribunal. El cociente será la calificación que corresponda á cada examen.

El libro de actas que contenga estas calificaciones parciales, pasará al decano ó director del establecimiento, para el cómputo general.

ART. 37—Terminados los exámenes de todas las materias comprensivas del año escolar, tendrá lugar el cómputo ó resumen general hecho por el decano ó director. Este cómputo consistirá en asignar á cada alumno, la calificación que hubiese obtenido en cada materia. Un cuadro de este cómputo, firmado por el decano ó director, se fijará en la tablilla del establecimiento para conocimiento de los alumnos. Otro ejemplar se elevará al rectorado ó jefatura de instrucción del distrito universitario. El acta del cómputo general será firmada por el decano ó director y el secretario del establecimiento ó instituto donde tenga lugar.

ART. 38—Los rectores ó jefe de instrucción, mandarán publicar por la prensa los resultados de exámenes de todos los establecimientos y grados de enseñanza, con exclusión de la instrucción primaria.

## V

ART. 39—Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de examen *pésimo*, en cualquiera de

las materias, perderán el año escolar, encontrándose en la obligación de repetirlo.

Los que obtuviesen esta misma calificación en una ó dos materias, sufrirán aplazamiento hasta la segunda quincena de diciembre.

Los que hubiesen obtenido la calificación de *malo*, en tres ó mas materias, perderán igualmente el año sin poder ganar curso.

Los que obtuviesen calificación de *regular* para adelante, ganarán el curso ó año para pasar al siguiente.

Los que hubiesen obtenido la calificación de *honorífica y sobresaliente*, tendrán, en los colegios y establecimiento de instrucción secundaria y primaria, derecho á un diploma de honor que, los directores, distribuirán en la apertura del siguiente año escolar ó en la ocasión que les pareciese mas propicia.

ART. 40—Los alumnos de instrucción primaria que rindiesen exámen *pésimo ó malo*, en una ó mas materias, continuarán en el mismo curso.

## VI

ART. 41—El exámen de aplazamiento versará, con el mismo procedimiento usado en el examen principal, sobre la materia ó materias en que se efectuó el aplazamiento.

ART. 42—Si nuevamente se produjese el aplazamiento en la misma materia, se perderá el derecho al nuevo curso ó año. Igualmente se perderá el año escolar, si el primer aplazamiento fuese de dos

ó más materias, y en el examen de desquite el alumno fuese aplazado en una de ellas.

ART. 43—Los aplazados en los exámenes podrán inscribirse en el curso de promoción inmediata. Mas, si lo fuesen nuevamente, se cancelará la inscripción, haciéndose constar la causa de ella.

ART. 44—Estos aplazamientos no se aplicarán á los alumnos de instrucción primaria.

## VII

ART. 45—Habrá dos clases de bachilleratos: en ciencias y en letras.

ART. 46—Los exámenes para optar el bachillerato en ciencias versarán sobre las siguientes materias: cálculo y matemáticas, geografía, historia natural, física, química y francés. Los exámenes para el bachillerato en letras, versarán sobre: idioma nacional, historia, geografía, filosofía, inglés y francés. Dichos exámenes se ajustarán á los programas dictados por el Ministerio.

ART. 47—El rector de la universidad fijará la época en que deben rendirse los exámenes de bachillerato.

ART. 48—Los estudiantes de instrucción secundaria podrán presentarse á exámenes de bachillerato inmediatamente de haber vencido todos los cursos ó dentro del plazo de un año, concluidos los cursos.

ART. 49—Los exámenes para el bachillerato tendrán lugar en la universidad y bajo la presi-

dencia del rector ó de su delegado, ó del director del establecimiento oficial, en defecto de aquel.

ART. 50—La forma de estos exámenes será la misma que la de los comunes. La duración de cada uno será de diez á quince minutos, máximun.

ART. 51—Los tribunales serán organizados por el rector, ó por el jefe de instrucción á falta de aquel. Su funcionamiento será sucesivo ó simultáneo, según las necesidades del caso; mas, el intervalo de un examen á otro no podrá pasar de un día.

ART. 52—Las calificaciones parciales se remitirán al rector, quien verificará el cómputo general. Este mismo funcionario en vista del certificado y del pago de los derechos universitarios correspondientes, expedirá el diploma de bachiller en uno ú otro ramo.

ART. 53—La calificación de *pésimo* en una ó dos materias aplaza al postulante por el período de seis meses. La misma calificación en más de dos materias importa el aplazamiento de un año.

La calificación de *malo* en una materia importa el aplazamiento de tres meses. La misma calificación, en dos ó más importa, aplazamiento de seis meses.

ART. 54—Los postulantes al bachillerato que, después del primer aplazamiento mereciesen calificación de *pésimo* ó *malo*, en las materias que repitan, serán aplazados nuevamente por otro año. Y así seran aplazados de año en año, indefinidamente.

te, si fuesen nuevamente calificados en las categorías antedichas.

ART. 55—La repetición de exámenes se refiere únicamente á la materia ó materias en que hubiese sido aplazado.

## VIII

ART. 56—Queda suprimido el examen de bachillerato en derecho.

ART. 57—Los exámenes para licenciado en derecho y ciencias sociales, tendrán lugar en la época que designe el rector.

ART. 58—Estos exámenes se reducen á una tesis escrita y sobre materia que el postulante hubiese elegido de las estudiadas en años anteriores.

I—La elección de tesis será anunciada por el actuante al rector con anticipación de tres días á la fecha señalada para la recepción del examen.

II—Leída la exposición, el profesor del ramo hará la réplica correspondiente. El examen durará una hora.

III—El tribunal se compondrá del rector ó su representante y de dos profesores: el del ramo sobre que actúe el examinado y otro profesor de la facultad, que designe el rector.

IV—Votarán en una sola vez, conforme á la evaluación general de exámenes.

ART. 59—El postulante que fuese calificado con examen *pésimo*, será aplazado por seis meses. Si la calificación fuese *malo*, el aplazamiento será de tres meses.

IX

ART. 60—El examen para optar el grado de doctor en derecho y ciencias sociales, versará sobre tres proposiciones elegidas á la suerte, con anticipación de quince días, de los programas oficiales ó de los cuestionarios de la facultad, en las materias comprensivas á los cuatros años primeros de estudios.

I—La primera tesis será escrita, y las otras dos orales.

II—El examen durará dos horas consecutivas.

III—El tribunal estará formado por el rector y los profesores de las materias sobre las que se rendirán las pruebas.

IV—El voto será especial y emitido en papeleta secreta. Recaerá por simple mayoría, sobre sí al actuante se debe ó no conceder el grado. El rechazo importa el aplazamiento de un año.

X

ART. 61—Los exámenes de los cursos ó escuelas especiales de comercio, normales, de minas, etc., se sujetarán á este programa; pero los títulos profesionales se otorgarán conforme á sus propios estatutos.

ART. 62—Todos los establecimientos de instrucción oficial y libre de la república, en todos los grados de enseñanza, quedan sujetos al presente programa.

ART. 63—Quedan derogados los reglamentos de 10 de febrero de 1904, 6 de octubre de 1906 y todos los decretos que se hubiesen dictado con anterioridad al presente.

ART. 64—El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á 21 de marzo de 1910 años.

ELIODORO VILLAZÓN

*B. Saavedra*

Ministro de Justicia é Instrucción

Es conforme:

*José M. Suárez h.*

Oficial Mayor de Justicia é Instrucción